

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

445

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia las Reales órdenes que dicen así:

Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Audiencia de Sevilla, teniendo presente S. M. que por su Real decreto de 25 de setiembre último se ha echado un denso velo sobre las escisiones pasadas, y de conformidad con el parecer del Supremo tribunal de España é Indias se ha servido declarar como una consecuencia de los principios de alta política consagrados en el mencionado Real decreto, que las actuaciones judiciales de los Jueces nombrados por autoridades ó juntas creadas en las provincias durante las escisiones, sean habidas y mantenidas como si hubiesen sido nombrados aquellos por S. M. salvos siempre los recursos que conforme á las reglas comunes competan á las partes que se sintiesen agraviadas, no admitiéndose el de nulidad que se funde en no haber sido hecho por el Gobierno de S. M. el nombramiento del Juez que entendió en el negocio. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa

Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen emitido por el supremo tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora, é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de policia, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales, continuen desempeñando como hasta aqui las funciones de subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:—Enterada la Reina Gobernadora de una consulta del supremo tribunal de España é Indias, acerca de si los ministros de las Reales Audiencias del Reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar deben continuar en su desempeño, ó si por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento provisional para la administracion de justicia; y considerando S. M. que hay incompatibilidad entre el servicio de aquella asesoría y la asidua y constante asistencia de los magistrados á su respectiva sala, á que están obligados, y es su primera atencion, y de cuya falta, que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administracion de justicia, y á los mismos litigantes, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se determinen las personas á que deba encomendarse dicho encargo para que sean reemplazados prontamente los magistrados que le desempeñan ahora.—Lo que comunico á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 1.º del corriente entre otras cosas lo que sigue:—Escmo. Señor. Al Director general de Rentas Estancadas digo con esta fecha lo siguiente.—Escmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, por el resultado del espediente consultado por V. E. en 17 de noviembre último, de los fraudes que se cometen en la renta de papel sellado, por el descuido con que los escribanos de número, los cartularios, y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones, que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones: y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores; se ha servido mandar que los citados escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes.—Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Y leidas en sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado obedecer, guardar, cumplir las preinsertas Reales resoluciones y que se circulen por medio del Boletín oficial de esta provincia, y en su ejecucion se insertan en este número. Palma 5 de enero de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—El día de hoy ha tenido su primera sesión ordinaria la Diputación de estas islas; y al participarlo á los Ayuntamientos de las mismas á los efectos consiguientes, espera que en cuantas comunicaciones se ofrezcan, acreditarán el celo por el bien público, que los distingue, y que verán en la Diputación la autoridad popular protectora de los in-

tereses de la provincia. Y para conocimiento de los pueblos de su comprehension, se inserta la alocucion que sigue, à que se servirá V. dar publicidad. Dios guarde à V. muchos años. Palma 4 de enero de 1836.—*Guillermo Moragues* presidente.—Por acuerdo de la Diputacion.—*Jaime Pujol*, secretario.

BALEARES:

Con arreglo al Real decreto de 21 de setiembre último ha quedado instalada en la tarde de hoy la Diputacion de la provincia, y su primer cuidado ha sido dirigiros la voz, deseosa de mostrarse reconocida à la confianza con que la habeis honrado. Sus individuos se consagraran sin descanso à vuestro bien, y le promoverán con ahinco.

Gran falta hacia en la organizacion municipal del reino el establecimiento de las diputaciones provinciales: institucion, cuya importancia se toca tan luego como se destruyen los abusos, y se introducen las reformas útiles; en las recientes épocas de la libertad española, habia sido siempre coetánea su existencia à la existencia del sistema general de que formaba por su naturaleza una de sus mas preciosas ramificaciones. El voto de los pueblos se dirige inmediatamente à su adquisicion porque es de utilidad evidente, y de tales garantías que no puede dejar de corresponder à su objeto: es una especie de autoridad patriarcal que nace espontáneamente de los fines de la sociedad, à cuyos intereses provee con leal solicitud. Era pues imposible que no se sintiese su necesidad en esta tercera época de la restauracion de las libertades patrias, y en efecto fué sentida con clamor tan general que un voto de confianza de las Córtes hubo de autorizar al Gobierno para que erigiese estos cuerpos sin mas dilaciones. No están distantes los dias en que si hubiesen existido las Diputaciones provinciales, se hubiera tal vez podido imprimir à la máquina política del Estado sin escisiones ni trastornos el movimiento de celeridad que la nacion apetecia.

La nacion se ha pronunciado, y ostentándose fuerte y animosa contra sus euemigos interiores, ha señalado con su dedo poderoso la recta senda por donde quiere caminar à las mejoras. Por la senda del progreso marchará impetru-

bable la Diputacion provincial, y llevando por norte el interes público trabajará con infatigable constancia para que ante el enmudezcan intereses parciales, hijos de los tiempos azarosos que nos han precedido. Tan vastas como difíciles son las atribuciones de la Diputacion provincial, en cuyo desempeño pondrá de su parte afan y buena voluntad, que son las primeras condiciones de los felices resultados. Para acabar de conseguirlos espera de vosotros, Baleares, los auxilios que le faltan, sin cuya cooperacion serian estériles sus mejores deseos. Conociendo vuestras virtudes, nada la puede arredrar, ningun obstáculo por insuperable que parezca: el patriotismo y la union de voluntades suelen vencer cualquiera resistencia, y patriotismo y union de voluntades hay en nuestras islas que saben apreciar en alto grado las ventajas de la civilizacion y de la libertad. Palma 4 de enero de 1836.—Guillermo Moragues, presidente.—Antonio Laviña.—Melchor Bestard.—José Fonticheli.—Francisco Servera.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Jaime Pujol, secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEAES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 22 de noviembre me traslada la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 15 del mismo mes en que se fija la tarifa para la circulacion de la moneda portuguesa, y cuyo tenor es el siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha propuesto el Eusayador y Marcador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora, y mientras con acuerdo de las Córtes se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas introducidas por el Ejército auxiliar de aquella Nacion, mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon, cual es el contenido en la tarifa siguiente:

Monedas de oro.

La medalla de 24,000 reis con peso de una onza y sie-

te ochavas: 640 rs. vn. La moneda de 12,800 reis, ó esa dobla portuguesa con peso de una onza: 336 rs. vn. La pieza de 6,400 reis con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas: 168 rs. vn. La moneda de 3,200 reis, mitad de la anterior: 84 rs. vn. La de 1,600 reis, que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado: 40 rs. vn. La de 1,200 reis llamada cuartiño, su peso aproximado cuatro tomines y seis granos: 30 rs. vn. La de 800 reis ú ocho tostones, con peso aproximado de tres tomines: 20 rs. vn.

Monedas de plata.

El cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por el excesivo desgaste: 10 rs. vn. El medio cruzado de doce veintenes, ó 120 reis: 5 rs. vn. El cuarto ó cruzado, ó seis veintenes, ó 340 reis: 2 rs. vn. y 17 maravedises. La pieza de 60 reis, ó tres veintenes: 1 rl. vn. y 8 maravedises. La de 100 reis, ó un toston: 2 rs. vn. y 4 maravedises. La de 50 reis, ó medio toston: 1 rl. vn. y 2 maravedises.

Monedas de cobre.

La moneda de dos veintenes: 8 cuartos. La de 10 reis: 2 cuartos. La de cinco reis: 1 cuarto.

De Real órden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado se publique en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de esta provincia. Palma 2 de enero de 1836.—Guillermo Moragues.

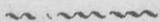
BALEARES.

Despues de haberme cabido el honor de dirigir la administracion económica de varias provincias del Reino, logrando asegurar en ellas la conservacion de aquella dichosa paz que sirve de base fundamental á la prosperidad de los pueblos, S. M. se ha dignado conferirme en Reales decretos de 28 de noviembre y 5 de diciembre últimos el Gobierno civil de estas islas juntamente con la Intendencia de Mallorca, de cuyas resultas principié ayer à desempeñar ambos cargos.

Difusas alocuciones están de mas cuando nuestra cara patria necesita principalmente laboriosidad, sensatez, energía, mejoras y bienes positivos. Solo, pues, debo aseguraros que S. M. quiere consolidar la felicidad de todos los españoles y me corresponde contribuir á tan grandioso fin en esta porcion importante de la monarquía, disponiendo lo que dependa de las atribuciones civiles de mi privativa incumbencia.

Para el cumplimiento puntual de mis deberes cuento seguramente con la estimable cooperacion del digno gefe militar y demas autoridades establecidas en estas islas, asi como con el celo de las personas ilustradas que juzguen oportuno hacerme observaciones aprovechables; pero tambien me son precisos vuestros propios esfuerzos, sin los cuales pudieran ser tal vez inútiles los mios ó por lo menos muy difícil el acierto á que aspiro.

El estudio de vuestros intereses, la franca manifestacion de los males que os agovian con exceso y la ingénua expresion de los progresos administrativos que mas urgentemente necesitais, son medios directos de que auxiliado por vuestra docilidad y cordura, no menos recomendables que sabidos, pueda yo llenar las miras benignas del trono para lo cual á todas horas me hallareis dispuesto á recibir cualesquiera comunicaciones que sobre objetos de utilidad pública se me dirijan apoyadas en los indispensables principios de la sinceridad y la justicia. Palma 6 de enero de 1836. = José María Bremon.



INTERVENCION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Nota de las cantidades que han ingresado en la Pagaduría militar de este distrito desde el 25 del actual, hasta hoy dia de la fecha inclusives, satisfechas por los individuos que han redimido su suerte como comprendidos en la quinta de 1000 hombres decretada por S. M. en 24 de octubre último, y se han pasado diariamente al Comisionado del banco de S. Fernando de esta capital, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del ejército en circular de 9 de este mes, á saber:

Dia 28 de diciembre de 1836.

<i>Nombres de los individuos.</i>	<i>Pueblos á que pertenecen.</i>	<i>Reales de vellon.</i>
Jaime Roca de Miguel.	Palma.	4000
<i>Dia 29.</i>		
D. Joaquin Calbet de D. Pedro.	Id.	4000
D. Jacobo de la Plaza de D. Manuel.	Id.	4000
D. Pedro José Sancho de D. Pedro.	Id.	4000
<i>Dia 30.</i>		
D. Salvador Bibiloni de D. Leonardo.	Id.	4000
Cayetano Forteza de José.	Id.	4000
D. Pablo Riera de D. Juan.	Id.	4000
D. Sebastian Estrañy de otro.	Id.	4000
Rafael Sastre de Juan.	Id.	4000
Antonio Frau de Pedro.	Id.	4000
Fernando Grau de Mariano.	Id.	4000
D. Jaime Salvá de otro.	Id.	4000
D. Juan Pedemonte de D. Joaquin.	Id.	4000
Magin Bauzá de Juan.	Id.	4000
D. Francisco Asprer de otro.	Id.	4000
D. José Tur de D. Antonio.	S. Jorge de Iviza.	4000
Damian Gomila de Juan.	Palma.	4000
<i>Dia 31.</i>		
Miguel Planes de Bartolomé.	Id.	4000
D. Antonio Mulet de D. Rafael.	Id.	4000
D. José Marcé de Pablo.	Id.	4000
Total.		80.000

La antecedente nota ó relacion es igual en resúmen á las que con mi intervencion ha pasado la Pagaduría militar de este distrito al comisionado del Banco de S. Fernando, á quien diariamente ha hecho entrega de sus importes con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del ejército en 9 de este mes, cuyo total asciende á ochenta mil reales de vellon, que es lo mismo que resulta de los asientos de esta intervencion de mi cargo, de que certifico. Palma 31 de diciembre de 1835.—P. I. D. S. I.—Saturnino Cardona.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guusp y Pascual.